

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de DIVORCIO promovido por la señora MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO contra el señor EDWIN ALBERTO SOLANO CHARRY, bajo el informe secretarial que la parte demandante aporta notificaciones, no obstante a ello, revisado de manera minuciosa el expediente se percata el Despacho que dicha afirmación secretarial, dista de la realidad procesal que milita en el proceso, pues en el archivo 17 digital se observa con nitidez, que lo implorado por la parte demandante, es que se aclare el auto de fecha 28 de Febrero de 2022 y en este sentido se tenga por notificado al demandado, por no contestada la demanda y se dicte sentencia, luego entonces, procede el Despacho a pronunciarse respecto a dicho pedimento.

En este sentido aduce el togado que el demandado EDWIN ALBERTO SOLANO, se le envió notificación a su correo electrónico, junto con el auto que admite la demanda, escrito de demanda y anexos de la misma, el día 03 de Diciembre de 2020, afirmando que la notificación fue surtida por dicho medio electrónico, ya que desconoce la dirección del domicilio del demandante.

Señala que el día 14 de Diciembre de 2021, se le envía segunda notificación al demandado EDWIN ALBERTO SOLANO CHARRY, quien la recibió en el correo electrónico antes relacionado, según la certificación, el día 14 de Diciembre del 2021, emitida por la empresa ALFAMENSAJES de servicio postal.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el artículo 285 del Código General del Proceso, regula las circunstancias de procedencia de la aclaración de los autos y sentencias. Así, señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar la providencia, siempre y cuando contenga frases o conceptos que generen algún tipo de duda que tengan incidencia en la decisión adoptada en la parte resolutive. En este sentido, indica la norma:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo*

*de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En consecuencia, la aclaración de las sentencias o autos procede respecto de i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance de la decisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a esta regla, “*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*”.

Adicionalmente, ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. Luego, concluida la etapa de análisis, vale decir, emitida la decisión, se agota la competencia del funcionario, para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Clarificado lo anterior, en relación con el presente caso, esta titular observa que la solicitud que ahora lo entretiene, no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de “*verdaderas dudas o ambigüedades*” en el auto de calendas 28 de Febrero de 2022, frente al inciso primero al que se refiere el togado, pues esta judicatura fue clara al indicar que se negaba el pretense del apoderado judicial por cuanto no se habían allegado las diligencias de notificación personal y por aviso practicadas al demandado con sujeción a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como pasa a explicarse renglones subsiguientes.

Lo primero que habría que resaltar, en cuanto al tema de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado es que, si bien es cierto se allega lo que podría tenerse como el formato de la citación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido en fecha 3 de Diciembre de 2020 (vr. Arhivo digital 16) en el cual se da a conocer la existencia del proceso, su naturaleza y las partes del mismo, no es menos cierto que se echó de menos informar, el juzgado que lo conoce, la fecha de la providencia a notificar, el término con que cuenta la persona para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, además de allegar prueba sobre el acuse de recibo por parte del destinatario de la notificación.

Ahora bien, revisando el archivo 21 digital, se percata esta judicatura que no se probó con el aludido escrito, la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que debió hacerse fenecido el término concedido a la parte interesada para comparecer al Juzgado, vale decir, no se allegó el formato de notificación por aviso en el cual se exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, acreditando además la remisión del auto admisorio de la demanda por ser ésta la providencia a notificar y el acuse de recibo por parte del interesado. Luego entonces, al no haberse acreditado que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 ya citados, procedente era requerir a la parte actora que se sujetara a lo allí consignado, tal como se hizo en el auto datado 28 de Febrero de 2022.

Aclarado todo lo anterior, advierte esta Agencia de Justicia que la solicitud de aclaración no expuso de forma diáfana una situación de ambigüedad o vaguedad de la providencia cuestionada, más aun cuando en el inciso objeto de aclaración se indica, sin motivo de duda alguna, que la notificación no se sujetó al mandato legal que regula la materia.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de la solicitud de aclaración de las providencias, el Despacho negará la presente solicitud.

Por último, teniendo en cuenta el escrito que milita en el archivo 23 del expediente digital, en virtud del cual el demandado señor EDWIIN ALBERTO SOLANO CHARRY, manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda de data 15 de Febrero de 2021, procedente es dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del señor SOLANO CHARRY, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Febrero de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito, resaltándose que el término de traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, ello si en cuenta se tiene que si bien es cierto se allegó escrito en virtud del cual el demandado afirma que se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo los hechos expuestos en la misma, conforme a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P. (sic), no es menos cierto que no se acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del estatuto procesal civil en cabeza del señor SOLANO CHARRY, recordando que en el caso que ahora nos ocupa, se requiere la comparencia al proceso por conducto de apoderado legalmente autorizado. En razón a ello, deberá

la parte demandada otorgar poder a un abogado para que por su intermedio, se pronuncie sobre el escrito genitor dentro del término de traslado a él otorgado en este proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del señor EDWIN ALBERTO SOLANO CHARRY, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Febrero de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito, resaltándose que el término de traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

**TERCERO:** Requiérase nuevamente a Secretaría para que le de cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha 28 de Febrero de 2022, en el sentido de proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de Febrero de 2021, esto es, notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta dependencia judicial, concediéndoles un término de tres (03) días, para que si a bien lo tienen, rindan concepto dentro del sub examine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. DIVORCIO 2020-00265

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23014e16b2f05ae01e06f4fcbae7d2fae29b8ee4df937f1fe79fc09305bc5561**

Documento generado en 25/03/2022 05:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**